

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00423-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

Lo anterior por cuanto en la demanda afirmó que el demandado había fallecido, circunstancia por la que en el inadmisorio numeral 2º se le requirió para que allegara el certificado de defunción en cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del Código General, sin que así lo hiciera, pues con el escrito subsanatorio tan solo refirió que *desconoce de la inscripción del deceso del señor Millán como la fecha y lugar ven donde se produjo su muerte, así como le fue imposible acceder al proceso de sucesión por estar archivado*; sin embargo, no procedió en la forma que direcciona la normativa citada cuando no se puede acceder al documento, pues no acreditó haber gestionado un mínimo de diligencia tendiente a obtener dicho certificado ante la autoridad competente, pues no allegó petición y que esta le fuera negada o no respondida.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.